PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-000279-00**
DEMANDANTE: **WILMER BOHORQUEZ CARRASCAL**
DEMANDADO: **OSCAR MAURICIO JIMENEZ**

San José de Cúcuta, trece (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado señor Oscar Mauricio Jiménez Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.376.149, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Artículo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de Oscar Mauricio Jiménez Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.376.149, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2020-00329-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 13 ABR 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo consignado y acordado en la audiencia practicada el pasado 31 de marzo de 2023, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALEJANDRO JAIMES MONTAÑO** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-000342-00**
DEMANDANTE: **JHON FREDY LASSO MORA**
DEMANDADO: **IADER JOSE MARQUEZ PADUA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace a al demandado señor Iader José Márquez Padua, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.387.676, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de Iader José Márquez Padua, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.387.676, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2021-00545-00**
DEMANDANTE: **MAGALY SUAREZ PABON**
DEMANDADO: **ALEX GUERRERO VILLAREAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Pagador de la Policía Nacional y Jefe de talento humano de la misma institución, con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica del señor ALEX GUERRERO VILLAREAL identificada con cedula de ciudadanía No. 92.261.133, debido a la imposibilidad de notificarle de la presente actuación Ejecutiva en su contra, de otra parte para que se permita informar el estado en que se encuentra la medida de embargo ordenada en auto del treinta (30) de septiembre de 2021.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable debido a que tiene acreditado que el mismo se encuentra como miembro activo de la Policía Nacional, por consiguiente, en virtud del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. se requiere a la Jefe de Grupo Talento Humano de la Policía Nacional y/o quien corresponda, para que sirva informar dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demando.

A su vez, se requiere al pagador de la Policía Nacional, con la finalidad que se sirva informar el estado en que se encuentra la solicitud de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado ALEX GUERRERO VILLAREAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.261.133 quien se desempeña como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00633-00**
DEMANDANTE: **FOMANORT**
DEMANDADO: **YENNY SHIRLEY SANTANA Y DORIS CASTILLO HERRERA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, pasa el Despacho a pronunciarse.

Con respecto de la solicitud de constancia de Ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, misma que fundamento la no inscripción o devolución de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, frente a lo anterior el Despacho se permite aclarar que lo ordenado en providencia que libró mandamiento de pago, adiada a veintiséis (26) de agosto de 2022 fue el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-65250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, por consiguiente, la sola comunicación de los oficios por parte del Despacho, es suficiente para que la misma inscriba tal pronunciamiento.

Se desprende de lo anterior y atendiendo la naturaleza de los procesos ejecutivos, que el no aportar el acta de ejecutoria de la providencia que libro mandamiento de pago, no es óbice para no realizar la inscripción, pues tal formalidad resulta contraria al objeto de la medida cautelar. Por lo anterior se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con la finalidad que materialice la inscripción de la medida cautelar, en virtud de lo consagrado en el artículo 591 y 593 del C.G. del P.

De otra parte y en vista que el pagador de la Gobernación del Departamento de Arauca no se ha pronunciado respecto de medida cautelar ordenada en auto del 26 de agosto de 2022, referente a Decretar el <u>embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales, devengados por las demandadas</u>, como empleadas de la mencionada entidad, por lo tanto, se requiere al pagador de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio 1782 del 2 de septiembre de 2022.

Finalmente se tiene que en archivo18[1], se allegó la notificación por medio de correo electrónico a Yenny Shirley Santana, sin embargo, no se aportó la gestión para notificar personalmente a Doris Eneida Castillo Herrera, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Archivo 18 allega notificación.pdf. expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca-Arauca, con la finalidad que materialice la inscripción de la medida cautelar ordenada en auto del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con la finalidad que materialice la medida cautelar ordenada en auto del 26 de agosto de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte actora con el objetivo que adelante la notificación personal de Doris Eneida Castillo Herrera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00234-00**
DEMANDANTE: **UCIS COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADO: **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro de la presente demanda Ejecutiva, solicitud presentada por el demandante.

Analizado memorial[1] presentado por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., solicitando sea retirada la demanda, el Despacho considera que resulta viable tal solicitud, toda vez que dentro de la demanda no se menciona tercero identificado, que la entidad demanda no fue notificada, no se decretaron medidas cautelares y a su vez la solicitud es presentada por la parte actora.

Por consiguiente, este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por los demandantes, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo, presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Carpeta retiro- Archivo 17. Expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2023-00247-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **LILIBETH NAVARRO RIVERA**

San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LILIBETH NAVARRO RIVERA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que con respecto al pagaré 27605839, se pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 21 de diciembre de 2022 e intereses corrientes entre el 6 de mayo de 2022 hasta el día 20 de febrero de 2023, es decir se pretende el cobro de intereses de mora y corrientes dentro de un mismo tiempo, situación legalmente prohibida, por lo tanto, debe la parte actora adecuar en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ